



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA V

Expte. N° CNT 52124/2014/CA1

SENTENCIA DEFINITIVA. 85911

AUTOS: “GRITTINI, SILVIA MARIA ALEJANDRA Y OTROS C/  
ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL S/ DIFERENCIAS  
DE SALARIOS” (JUZGADO N° 69).

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 27 días del mes de diciembre de 2021 se reúnen los señores jueces de la Sala V, para dictar la sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente la Doctora **BEATRIZ E. FERDMAN** dijo:

I- Contra la sentencia de primera instancia dictada a fs. 319/324, se alza la parte demandada conforme los términos expresados en el memorial incorporado a fs. 327/321 y la actora a fs. 33/334, replicados recíprocamente conforme surge de fs. 336/337 y 338/345 vta. respectivamente.

Liminarmente corresponde memorar que la juez de grado admitió la pretensión incoada por los actores, - ex empleados de la Caja de Subsidios y Asignaciones Familiares para el personal de la Industria CASFPI- en procura del cobro de las diferencias salariales que reclaman en concepto de “adicional por antigüedad” que había sido otorgado por su ex empleador entre los años 1988 a 1991 y abonado por la demandada hasta octubre de 1992, cuando omitió su pago intempestivamente desde noviembre de ese año; en efecto, con fundamento en el CCT 305/98 E, aplicable al caso, la sentenciante admitió el reclamo salarial en su totalidad al determinar que la prueba pericial contable le permitió advertir que los adicionales contemplados por la norma colectiva, no resultaron suficientes para absorber los rubros reclamados ni para reparar el perjuicio materializado, atendiendo al nuevo encasillamiento y escala de remuneraciones establecidos colectivamente. En tales términos, la magistrada acogió favorablemente las diferencias salariales peticionadas en concepto de adicional por antigüedad por el período comprendido por los 24 meses anteriores a la interposición de la demanda.

Delineado el recurso bajo estudio, es dable señalar que no se discute en la causa que los reclamantes con anterioridad a enero de 1992 eran dependientes de la Caja de Subsidios y Asignaciones Familiares para el Personal de la Industria CASFPI y que percibían un adicional denominado “Antig. CASFPI” equivalente al 3% por año de antigüedad sobre el sueldo básico mensual así como los adicionales remunerativos establecidos por el Resolución 118/18 de CASFPI que consistió en una suma equivalente a la remuneración mensual normal y habitual, que fueron dejados sin efecto por Anses mediante Resolución N° 212 del 12/3/1992. Tampoco constituye objeto de



controversia que al ser disuelto dicho organismo, los trabajadores pasaron a prestar servicios a favor de la aquí demandada.

La cuestión traída ante esta alzada, consiste entonces en determinar si subsiste el derecho de los actores a que se les mantenga el régimen legal vigente a aquélla época.

Corresponde recordar que el Decreto 2284/91 por medio del cual se disolvió el Instituto Nacional de Previsión y se dispuso la incorporación de los trabajadores a la ANSES, estableció en el art. 100 que el personal perteneciente al Instituto Nacional de Previsión Social mantendrá las mismas condiciones laborales y se regirá por la normativa convencional vigente, subsistiendo los derechos y obligaciones tanto de los empleadores como de los trabajadores respecto al Sistema Único de la Seguridad Social (art. 101), decreto que fue luego ratificado por la ley 24.307.

En el marco de lo dispuesto por el CCT 305/98 “E” se reformularon las condiciones de labor y retributivas y se establecieron adicionales autónomos que se incorporaron al básico, tales como los rubros de reencasillamiento, de ampliación horaria y se establecieron nuevas jerarquías retributivas (ver art. 28 del citado convenio).

Tal norma convencional comprende a todos los trabajadores de planta permanente de la ANSES (u organismo que en el futuro lo reemplace) quedando excluidos los cargos de Director Ejecutivo, Gerente General y Gerentes y demás cargos indicados en el art. 1. El convenio se aplicará a partir del 1 de octubre de 1997, estableciendo el art. 3 que *“A partir de la vigencia del presente convenio colectivo, se ratifica que han quedado sin efecto, bajo nulidad y sin valor legal, todos aquellos derechos y obligaciones de las partes, emergentes de convenios anteriores, actas o acuerdos celebrados con anterioridad al presente por ANSES ex caja de Subsidios Familiares para el Personal de la Industria, ex caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio, ex caja de Subsidios Familiares para el Personal de la Estiba (...). Desde la fecha de homologación de este Convenio Colectivo el mismo regula en exclusividad las relaciones de las partes derivadas del vínculo laboral correspondiente, siendo de aplicación en todo aquello no contemplado o contenido en el mismo la ley de Contrato de Trabajo y demás normas o reglamentaciones de orden general aplicables en la materia”*.

Por Resolución SSRL 114 del 7 de julio de 1998 la autoridad administrativa homologó el CCT 305/98 “E” celebrado entre la Unión Personal Civil de la Nación, Asociación del Personal de los Organismos de Previsión Social, el Sindicato de Empleados de la Ex Caja de Subsidios de la Industria, la Asociación de Trabajadores del Estado con la Administración Nacional de la Seguridad Social.

El contexto legal y convencional descripto y analizado (cfr. art. 386 del C.P.C.C.N.) me persuade que no asiste derecho a los actores a mantener el adicional por antigüedad de acuerdo al esquema salarial que gozaban con anterioridad al traspaso.





Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA V

En efecto si bien los trabajadores de la Caja de Subsidios y Asignaciones Familiares Para el Personal de la Industria que fueron transferidos a la ANSES tenían el derecho a mantener las condiciones laborales vigentes a ese momento (cfr. art. 100 del decreto 2284/91 ratificado por ley 24.307), ello no importa a mi juicio que los sujetos en ejercicio de la autonomía privada colectiva - teniendo en cuenta la realidad socio económica de naturaleza eminentemente dinámica y cambiante y la necesidad de que los convenios colectivos se adecuen a la misma -, no puedan pactar una nueva estructura retributiva que reemplace el régimen regulatorio anterior, considerando por otra parte que la comparación entre dos esquemas deben analizarse ambos en su totalidad pues no resulta una metodología apropiada tomar ciertos elementos del nuevo esquema y agregarle las más favorables del antiguo, tal como lo pretende la parte actora al considerar que debe mantenerse el adicional por antigüedad originariamente previsto, soslayando las nuevas tarifas acordadas y distintos adicionales que anteriormente no existían. Así en un caso similar la Sala I en la causa *“Vázquez Walter Darío y otros c/ Administración Nacional de la Seguridad Social ANSES s/ cobro de salarios”* (SD 83255 del 29 de noviembre de 2005), ha establecido que *“Como señala el Sr. Fiscal General ante esta Cámara en su dictamen (...) remitiéndose a su opinión en autos “Breglia Maria c/ ANSES” (SD Nro. 83.448 del 15/4/2002, del registro de la Sala III) con el dictado de la nueva CCT 305/98 si bien no se previeron rubros como los que se reclaman en autos, se establecieron adicionales autónomos que se incorporaron al básico (de reencasillamiento, de ampliación horaria, etc. y nuevas jerarquías retributivas a las que los accionantes no hubiera tenido derecho porque no estaban contempladas en el status laboral que les aplicaba CASFEC”*.

También la jurisprudencia ha establecido que se ha establecido *“Que el CCT 305/98 “E” prevé adicionales autónomos que se incorporaron al básico (ej, reencasillamiento, ampliación horaria y nuevas pautas retributivas a los cuales los actores no habían tenido acceso dentro del régimen anterior que preveía los rubros (hoy objeto de reclamo). Es decir que se trató de una transformación global de toda la estructura retributiva fruto de la autonomía (...)”* (Sala VII, SD 45085, Expte. Nro.34.284/2010 del 18 de marzo de 2013, *“Refichi Daniel Alberto y otros c/ Administración Nacional de Seguridad Social s/ diferencias de salarios”*).

En el mismo sentido, ver Sentencias Definitivas Nros. 83696 del 31/10/2019 en autos *“Roma. Guillermo Alejandro y otros c/ Administración Nacional de la Seguridad Social s/ Diferencias de Salarios”*; 84149 del 28/05/2020 en autos *“Lanata, Daniel Ricardo y Otros c/ Administración Nacional de la Seguridad Social s/ Diferencias de Salarios”*; 83669 del 31/10/2019 y 84846 del 9/3/2021 en autos *“Rossotti, Graciela Trinidad y Otros c/ Administración Nacional de la Seguridad Sovbcial s/ Diferencias de Salarios”*, del repertorio de esta Sala.



En tales condiciones, no se discute en autos que la demandada aplicó el C.C.T. 305/98 E y abonó las remuneraciones y rubros comprendidos en el mismo, convenio que como antes dijera fue suscripto por la demandada - empleadora de los accionantes- y cuatro sindicatos con representación para actuar en el ámbito de la misma, conforme surge de la resolución homologatoria Nro. 114 del 7 de julio de 1998.

Desde tal perspectiva de análisis, la referida norma convencional resulta plenamente aplicable a los actores (cfr. arts. 4, 5 y 8 de la ley 14.250) por ser estos trabajadores de la planta permanente de la demandada, no encontrándose comprendidos dentro de los cargos excluidos en el art. 1 de dicho convenio. Siendo ello así cabe estar a lo normado por el art. 3 en cuanto establece que *“a partir de la vigencia del presente convenio colectivo, se ratifica que han quedado sin efecto, bajo nulidad y sin valor legal, todos aquellos derechos y obligaciones de las partes, emergentes de convenios anteriores, actas o acuerdos celebrados con anterioridad (...)”*.

Debo destacar que tal como se viene explicando la comparación entre ambos sistemas debe realizarse en su totalidad sin que se advierta por las consideraciones antes expuestas inconstitucionalidad alguna en la norma antes transcrita ni alteración al principio de irrenunciabilidad en los términos dispuestos por el art. 12 de la L.C.T.

Tampoco cabe entender que cuando en los considerandos del decreto 2741/91 se hace mención a la unificación de las condiciones laborales del personal de los distintos organismos para que se rijan por una única normativa laboral se refiera exclusivamente a la Ley de Contrato de Trabajo, sino que también comprende las disposiciones convencionales que prevén la integración de la remuneración y los adicionales o compensaciones contempladas en el C.C.T. 398/05 E (art. 28).

No puede pasarse por alto, entonces que el art. 28 del CCT 305/98 “E” al regular en materia salarial, expresamente prevé la situación del personal proveniente del Instituto Nacional de Previsión Social disponiendo que *“Las diferencias salariales que pudieran plantearse entre el salario percibido a la fecha de celebración del presente y el correspondiente a su ubicación escalafonaria, serán absorbidas hasta su concurrencia con los incrementos salariales que se otorguen a partir de la vigencia de este CCT”*

Lo expuesto, evidencia, que tal como antes se señalara el nuevo CCT significó una renegociación global de la estructura retributiva que reemplazó el marco regulatorio anterior en el dinamismo propio de la negociación salarial, por lo que deviene improcedente la pretensión formulada como consecuencia de la derogación dispuesta por el mencionado art. 3.

A lo que cabe agregar, que si se ha producido una modificación en el sistema retributivo, no es factible reclamar diferencias salariales por la mera supresión de rubros adicionales, si no se prueba fehacientemente que existió una rebaja remuneratoria, para





Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA V

lo cual, tal como antes se señalara, resulta necesario el cotejo entre los dos sistemas remuneratorios existentes.

En tal sentido, aun cuando se considerase que existió una supresión del rubro en cuestión, no se advierte o no puede afirmarse que existió una disminución en los haberes de los accionantes, ya que si bien el perito determinó diferencias lo hizo partiendo de los sueldos abonados conforme al régimen instaurado por el CCT 308/98 "E" y no de acuerdo al anterior régimen salarial que contemplaba el pago del rubro reclamado en la demanda; dicho de otro modo las diferencias en concepto del adicional por antigüedad lo han sido en base a los sueldos correspondientes al nuevo esquema retributivo y no de acuerdo al régimen salarial anterior, teniendo en cuenta, insisto, que la comparación debe efectuarse en forma global entre los dos sistemas retributivos.

Cabe señalar que el CCT 305/98 "E" prevé adicionales autónomos que se incorporaron al básico como reencasillamiento, ampliación horaria y nuevas pautas retributivas, a los cuales los actores no habían tenido acceso dentro del régimen anterior. Es decir, se trató de una transformación global de toda la estructura retributiva fruto de la autonomía colectiva.

En suma, constituía carga de los accionantes, detallar en forma precisa el perjuicio que le causaba la aplicación de la norma convencional en cuestión y en todo caso la cuantificación del mismo atendiendo a los nuevos encasillamientos y escalas de remuneraciones contenidas en dicha norma, sin que el informe pericial contable logre demostrar concretamente que, la renegociación global de la estructura remuneratoria que reemplazó el marco regulatorio anterior, haya significado una afectación.

Por las razones expuestas, de prosperar mi posición sugiero admitir la queja planteada por la parte demanda y revocar en su totalidad las diferencias salariales que fueron favorablemente acogidas en la instancia anterior.

III- Atento lo prescripto por el artículo 279 CPCCN corresponde dejar sin efecto la imposición de costas y la regulación de honorarios dispuesta en grado y proceder a su determinación en forma originaria.

En este sentido, sugiero imponer la totalidad de las costas del proceso en el orden causado, atento que la parte actora pudo considerarse verosíblemente asistida de mejor derecho para litigar como lo hizo.

Asimismo propicio imponer del mismo modo las derivadas de esta instancia, teniendo en cuenta la ausencia de controversia (conf. art. 68 2do. párr. C.P.C.C.N.).

Por otra parte, teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la ley 27.423, la observación del art. 64 del texto normativo sancionado por el Congreso de la Nación y la promulgación parcial dispuesta por el decreto 1077/2017 (art. 7), corresponde determinar cuál es la ley aplicable a los trabajos cumplidos con anterioridad a la entrada en vigencia de dicho texto normativo. Al respecto, recientemente la Corte Suprema de



Justicia de la Nación ha establecido por mayoría –con arreglo a lo decidido por ese Tribunal ante situaciones sustancialmente análogas- que en el caso de los trabajos profesionales el derecho se constituye en la oportunidad en que se los realiza, más allá de la época en que se practique la liquidación (Fallos: 321:146; 328:1381; 329:1066, 3148, entre muchos otros). Por ello, concluyeron que “el nuevo régimen legal no es aplicable a los procesos fenecidos o en trámite, en lo que respecta a la labor desarrollada durante las etapas procesales concluidas durante la vigencia de la ley 21.839 y su modificatoria ley 24.432, o que hubieran tenido principio de ejecución (arg. art. 7 del decreto 1077/2017, considerandos referidos al art. 64 de la ley 27.423 y doctrina de Fallos: 268:352, 318:445 –en especial considerando 7-, 318:1887, 319:1479, 323:2577, 331: 1123, entre otros” (CSJ 32/2009 (45-E) /CS1, originario, “Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A. c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa”, sentencia del 4 de septiembre de 2018).

Resulta necesario, entonces, ante la entrada en vigor de un nuevo ordenamiento arancelario, discriminar aquellas tareas pasadas durante la vigencia del régimen anterior, de las que se hicieron a partir de la operatividad del nuevo sistema.

De tal modo, en el caso, en tanto los trabajos profesionales sustanciales por la labor cumplida en primera instancia se realizaron estando en vigencia la ley 21.839, el art. 38 L.O, el art. 13 de la ley 24.432 y el decreto ley 16.638/57, habrán de utilizarse las normas arancelarias allí contenidas. A tal efecto, corresponde regular por todo concepto los honorarios correspondientes a la representación letrada de la parte actora, de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) y del perito contador en las sumas actuales y definitivas de \$ 50.000, \$ 55.000 y \$ 30.000, respectivamente, teniendo en cuenta lo normado por la ley arancelaria aplicable.

IV- Sugiero asimismo regular por los trabajos de alzada, a la representación letrada de la demandada, en el 30% de lo que en definitiva le corresponda por su actuación en la anterior instancia (art. 30 ley de honorarios).

El doctor **GABRIEL DE VEDIA** manifestó:

Que por análogos fundamentos adhiere al voto de la Sra. Jueza de Cámara preopinante.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE:**  
1º) Revocar la sentencia de origen y en consecuencia rechazar en su totalidad la demanda en todas sus partes conforme considerandos del primer voto de este acuerdo;  
2º) Costas en ambas instancias en el orden causado; 2º) Regular los porcentajes de honorarios conforme considerando III del mencionado primer voto; 3º) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 y punto 4 de la Acordada C.S.J.N. 15/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA V

Beatriz E. Ferdman  
Jueza de Cámara

Gabriel de Vedia  
Juez de Cámara

